

los términos siguientes: "Como de la posesión de un estado civil determinado pueden deducirse derechos, la parte pecuniaria que supuesta la declaración de estado deba corresponder á cierto individuo, puede ser objeto de transacción; pero ésta no importa la adquisición de estado, que debe probarse por otros medios legales. Así, una persona puede transigir sobre los derechos que le corresponderían si fuera hijo de otra; pero ese acto no sería prueba de filiación."

En su oportunidad dijimos, que á fin de evitar que la miseria y las graves necesidades del acreedor de alimentos pudieran prestar ocasión al deudor para abusar de él, y que por cubrir una necesidad del momento celebrara un contrato que le impidiera en lo sucesivo cobrar el importe de la pensión alimenticia, se ha prohibido por el artículo 238 del Código Civil que se renuncie el derecho de recibir alimentos y que se celebre transacción acerca de él.¹

También dijimos que tal prohibición no es absoluta, sino que se refiere á los alimentos futuros y no á los debidos y por pagar, porque el precepto citado sólo ha querido evitar que el acreedor prescindiera de una renta segura para vivir por satisfacer una necesidad del momento.

Esas afirmaciones que hicimos están fundadas, no sólo en la jurisprudencia y en la doctrina de los autores que se apoyaron en la ley 8, § 2, tít. 15, lib. II del Digesto, sino en las palabras expresas y terminantes del artículo 3,303 del Código Civil que declara, que podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos, sujetándose á la aprobación judicial.²

Este precepto, que sanciona un principio enteramente racional y justo, contiene, sin embargo, una restricción, á nuestro juicio, inmotivada, pues no comprendemos cuál ha-

¹ Tomo I, pág. 114.

² Artículo 3,163, Código Civil de 1884.

ya podido ser el motivo jurídico ó de conveniencia que haya inducido á los codificadores á ordenar que la transacción sobre los alimentos debidos y no pagados esté sujeta á la aprobación judicial.

En efecto, no existen en tal caso ninguno de los abusos y peligros que concurren cuando se trata de la transacción de alimentos futuros, y por lo mismo, no hay necesidad de que intervenga en ella la autoridad judicial para evitar tales abusos, pues los alimentos debidos y no pagados dejan de ser alimentos, porque nadie los necesita para el pasado.

La verdad es que el precepto contenido en el artículo 3,303 fué tomado del 1,721 del Proyecto de Código Español, pero con poca fortuna, porque éste se refiere á las transacciones sobre alimentos futuros, y exige, como requisito esencial para su validez, que sean aprobadas judicialmente, á fin de evitar los abusos á que nos hemos referido.³

Aplicando el precepto contenido en el artículo 1,721 del Proyecto, á las transacciones que versan sobre los alimentos debidos y no pagados, se ha incurrido, á nuestro juicio, en un error tan inexcusable como inexplicable.

Pero la ley no se ha conformado con declarar en qué casos no se puede celebrar la transacción, ó más bien dicho, cuáles son los derechos que no pueden ser materia de ella, sino que ha dado la debida sanción á los preceptos que contienen las declaraciones respectivas.

El artículo 3,302 del Código Civil dice: que será nula la transacción que versare:⁴

¹ Goyena, tomo IV, pág. 133.

² Artículo 3,162, Código Civil de 1884.

Reformado en los términos siguientes:

"Será nula la transacción que versare:

"I. Sobre delito ó culpa futuros:

"II. Sobre la acción civil que nazca de delito ó culpa futuros:

"III. Sobre sucesión futura:

"IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento si lo hay:

1º Sobre delito, dolo ó culpa futuros; porque además de ser contraria al interés y el orden públicos, alentaría á los delincuentes á la comisión de los delitos; y si no es lícito transigir sobre los delitos pasados, menos debe serlo sobre los futuros:

2º Sobre la acción civil que nazca de delito ó culpa futuros, por la misma razón:

3º Sobre sucesión futura, ó sobre la herencia, antes de visto el testamento, si lo hay; porque en tal caso es inmoral y contraria al orden público, por el peligro que hay de que se atente contra la vida del autor de la herencia, y para evitar los fraudes que pudieran cometerse:

4º Sobre el derecho de recibir alimentos, conforme al artículo 238, por las razones antes expuestas.

A diferencia de los demás contratos, la transacción tiene por objeto prevenir ó terminar una controversia judicial entre los contratantes; y considerada bajo este punto de vista, es fuera de toda duda que tiene la misma autoridad que una sentencia.

Por tal motivo se expresa García Goyena en los términos siguientes, empleando casi literalmente las palabras de un jurisconsulto francés: "La transacción tiene por objeto componer diferencias y pleitos presentes ó venideros. Es, pues, en cierto modo, una sentencia pronunciada por las mismas partes, y, cuando ellas se han hecho justicia, no deben ser admitidas á quejarse de sí mismas. De otro modo las transacciones vendrían á ser un nuevo manantial de pleitos."¹

Esta teoría acerca de los efectos de la transacción, que

¹ "V. Sobre el derecho de recibir alimentos."

La reforma consistió en la división de la fracción III en dos, para mayor claridad, y en la supresión en la última de la referencia que hacía al artículo 238 del Código de 1870, á fin de hacer extensivo su precepto, no sólo á los alimentos debidos durante la vida del ascendiente, sino también á los debidos por causa de sucesión conforme al artículo 3,324 del nuevo Código. (Notas comparativas del Sr. Lic. Macedo.)

¹ Tomo IV, pág. 135.

no es nueva, pues debe su origen al derecho Romano y á nuestra antigua legislación, ha sido sancionada por el artículo 3,309 del Código Civil que declara, que la transacción tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.¹

Sin embargo, Laurent dice, que esta asimilación es demasiado absoluta, pues aunque la transacción tiene en cuanto á sus efectos grande semejanza con las sentencias, difiere de ellas en muchos puntos; y marca la siguiente diferencia:²

La transacción produce á favor de los interesados una excepción análoga á la de la cosa juzgada; pues así como la terminación de un juicio por sentencia ejecutoria impide que se promueva otro juicio sobre la materia entre las mismas partes para impedir que se pronuncie una sentencia contraria á la primera, de la misma manera, la transacción que tiene por objeto poner término á una controversia, impide que se suscite una nueva sobre el mismo objeto, para impedir que un fallo dicte una resolución contraria. Pero no se puede decir de ese contrato lo que se dice de la cosa juzgada, esto es, que se tiene como una verdad legal, incontrovertible.

La transacción es un contrato, y como los demás que reconoce y autoriza la ley, puede ser atacado y anulado, y hasta rescindido, si uno de los contratantes no cumple las obligaciones que en él se impuso.

Para que la transacción produzca los mismos efectos de la cosa juzgada é impida que de nuevo se suscite la controversia á que puso fin, es necesario también que, en ésta haya identidad de cosa, de causa y de personas, ó lo que es lo mismo, que se pida la misma cosa, por la misma causa y por el mismo demandante contra el mismo demandado que intervinieron en la anterior controversia.

¹ Leyes 20, tit. 4º, lib. II, Cod., y 34, tit. 14, Part. 6º; artículo 3,169, Cód. Civ. de 1884.

² Tomo XXVIII, núm. 383.

Otro de los efectos que produce la transacción, idéntico al de la cosa juzgada, consiste en que, hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha á los demás, si no la acepta (art. 3,304, Cód. Civ.)¹

Este principio no es más que la consecuencia del general que domina en todos los contratos, según el cual las obligaciones no pasan de las personas que las contraen; porque los contratos derivan su fuerza obligatoria de la voluntad de los interesados, y por lo mismo, no pueden producir ningún efecto respecto de aquellos cuya voluntad no se ha expresado (art. 1,393, Cód. Civ.)²

Por este motivo, el fiador sólo queda obligado por la transacción, cuando consiente en ella por escrito; pues si no ha intervenido en ella, si no ha otorgado su consentimiento para el cambio ó modificación que produce en la obligación que garantizaba, no ha concurrido su voluntad y malamente ha podido obligarse.

Este principio, sancionado por el artículo 3,308 del Código Civil, no es más que una consecuencia necesaria del que establece el precedente y de los contenidos en los artículos 1,854 y 1,883, según los cuales, la transacción entre el acreedor y el deudor principal, aprovecha al fiador pero no le perjudica, y la prórroga ó espera concedida al deudor por el acreedor sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.³

El artículo 3,305 del Código sanciona también un principio elemental y que es común á todos los contratos, y según él, la transacción celebrada sobre un negocio, nunca podrá hacerse extensiva á otro semejante que tengan después las mismas personas.⁴

¹ Artículo 1,364, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 1,277, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículos 3,168, 1,738 y 1,767, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículo 3,165, Cód. Civ. de 1884.

Este precepto se funda, ó más bien dicho, se deriva de la naturaleza misma de la transacción: porque importando ésta la renuncia, el sacrificio por cada uno de los interesados de una porción de sus derechos, tal renuncia es de derecho estricto, y no puede extenderse á aquellas cosas que no han sido expresamente comprendidas en la transacción, porque no se puede presumir, si no es arbitrariamente, que aquéllos han querido comprender en el contrato tales cosas.

Además, el precepto indicado es también una reproducción del principio de interpretación, según el cual, por generales que sean los términos de un contrato, jamás pueden comprender cosas diversas de aquellas sobre las cuales aparece que quisieron contratar los otorgantes.¹

La Exposición de motivos expresa las mismas ideas, aunque en distintos términos, diciendo: "Sean cuales fueren los puntos de semejanza que haya entre dos negocios, nunca el arreglo del uno debe de comprender el otro que por una circunstancia que de pronto parecerá insignificante, puede muy bien afectar intereses ó derechos que no se consideraron en la transacción."

Como consecuencia necesaria del principio sancionado por el precepto aludido, establece el Código Civil las dos reglas siguientes sobre la extensión de la transacción:

1.^a La transacción no puede hacerse extensiva á otros derechos que los expresamente mencionados en ella (art. 3,306, Cód. Civ.).²

2.^a La renuncia general de derechos en virtud de la transacción, sólo puede extenderse á los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído (art. 3,307, Cód. Civ.).³

Estas reglas se fundan en las mismas razones que el principio del cual son una consecuencia necesaria y forzosa, y

¹ Ley 29, lib. II, tit. 4.º, Cód.

² Artículo 3,166, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 3,167, Cód. Civ. de 1884.

por tanto, no demandan ninguna explicación especial, porque la que hemos dado acerca de aquél les es aplicable.

La transacción, ya lo hemos dicho, es un contrato, y como tal está subordinado á las reglas generales que norman á todos los contratos sobre la capacidad de los contratantes y el consentimiento de ellos, de manera que todas aquellas reglas que establecen los motivos que dan origen á la rescisión ó nulidad de las obligaciones le son aplicables, menos en aquellos casos en que el Código dicta reglas especiales.

Entre éstas se encuentra la contenida en el artículo 3,310 que declara, que las transacciones no pueden ser impugnadas por causa de lesión.¹

Esta regla, que es tradicional, pues debe su origen al derecho Romano, es la reproducción del principio consignado en el artículo 1,771 del Código Civil que declara, que ninguna obligación se rescinde por lesión, excepto el caso de compra, en los términos que el mismo ordenamiento señala.²

Fácil es la justificación de la regla enunciada, pues si, como dice Marbeau, toda transacción supone una controversia presente ó futura, la cual implica la existencia de un derecho dudoso é incierto, es imposible determinar hasta qué punto importa á una de las partes hacer el sacrificio total ó parcial que ha consentido.³

Bigot-Préameneu expuso la misma razón, pero en términos tan claros y precisos, que no podemos prescindir de reproducirlos literalmente.

“No hay contrato respecto del cual sea menos admisible la acción de lesión. No pertenece, en efecto, á la clase de los contratos conmutativos ordinarios en los cuales cada

¹ Artículo 3,170, Cód. Civ. de 1884.

² Leyes, 78, § 16, lib. 36, tit. I, y 28, lib. 2, tit. IV, D.; artículo 1,657, Cód. Civ. de 1884.

³ Op. cit. núm. 16.

una de las partes se obliga á dar ó hacer una cosa que es considerada como el equivalente de lo que se le da ó se obliga á hacer por ella. Por consiguiente, falta la base para determinar si hay lesión. Todo es incierto en la transacción, supuesto que recae sobre un derecho dudoso. Hay, pues, algo de aleatorio en las convenciones de las partes: aquella que habría triunfado, pierde transigiendo en tanto que la otra gana. Sin embargo, la primera no puede quejarse de que haya sido lesionada, porque ha contratado sobre la incertidumbre del derecho, ha consentido en un sacrificio para adquirir el reposo y la paz; y en este sentido no ha sido lesionada. Pero como los sacrificios causan disgustos y como las partes están siempre propensas á venir contra sus concesiones, el legislador ha querido advertirles que no sería admitida la acción por causa de lesión.”¹

Dijimos antes que la transacción, como todos los contratos que reconoce y sanciona la ley, puede ser anulada y aun rescindida, si uno de los contratantes no cumple las obligaciones que por ella se impuso; y esta aseveración se funda, no sólo en las reglas generales que rigen á todos los contratos, sino también en la naturaleza del de transacción, que es sinalagmático ó bilateral, que, como todos los de su especie, lleva implícita la condición resolutoria, para el caso en que uno de los interesados no cumpla las obligaciones que se impuso.

Tal es el motivo por el cual declara el artículo 3,318 del Código Civil que, cuando una de las partes deje de cumplir la transacción, se debe observar en sus respectivos casos lo dispuesto en los artículos 1,537 y 1,575.²

Pero como estos preceptos declaran á su vez, que si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento

¹ Exposé des motifs, Núm. 10 (Loché, tomo VII, pág. 460).

² Artículos 3,178, 1,421 y 1,459 Cód. Civ. de 1884.

te de lo convenido ó la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios, á no ser que la falta provenga de hecho del otro contratante, fuerza mayor ó caso fortuito, á los que aquél de ninguna manera haya contribuído; es fuera de toda duda que la transacción es rescindible por falta de cumplimiento de las obligaciones que por ella se haya impuesto uno de los interesados.

Por consiguiente, cuando uno de ellos no cumpliera las obligaciones que hubiere contraído, puede el otro elegir uno de los dos extremos siguientes:

1º Pretender la rescisión de la transacción y el pago de los daños y perjuicios:

2º Exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas por ésta y el pago de los daños y perjuicios: esto es, la ejecución en todas sus partes de lo pactado en ella.

En una palabra: la transacción es rescindible, como todos los contratos, por falta de cumplimiento de ella de parte de uno de los interesados.

A este propósito, debemos advertir, que los contratantes pueden estipular la cláusula conocida en el tecnicismo del derecho con el nombre de *penal*, á efecto de garantizar el cumplimiento de la transacción y de darle mayor eficacia; y previendo tal contingencia el artículo 3,319 del Código Civil, declara que, si en la transacción se ha pactado una pena para el que no cumpla, habrá lugar á ella, sin perjuicio de llevarse á efecto aquélla en todas sus partes; á menos que expresamente se haya estipulado lo contrario.¹

Este precepto es, á nuestro juicio, enteramente inútil, porque, si la transacción es un contrato, es fuera de toda duda que está regido por las reglas comunes á todos los contratos, y por lo mismo, que, como en éstos, se puede agregar en ella la cláusula penal para el caso de que alguno de los interesados no cumpla lo pactado.

¹ Artículo 3,179, Cód. Civ. de 1884.

Sin embargo, puede justificarse la inserción de ese precepto entre las reglas especiales que rigen á la transacción, teniendo en cuenta que, si ella no es cumplida por uno de los interesados, el otro tiene que obligarlo judicialmente á su cumplimiento, y por tanto, que nada hay más justo que estipular para tal evento la cláusula penal.

Esta en nada altera la naturaleza de la transacción, pues, como hemos dicho antes, produce una obligación accesoria que garantiza á la principal mediante una pena, que fija desde antes, por convenio entre los interesados, el monto de los daños y perjuicios que se deben pagar al acreedor en el caso de falta de cumplimiento del contrato. De manera que tal cláusula tiene por objeto garantizar éste, y fijar de antemano el importe de los daños y perjuicios, para evitar la dificultad de la prueba de ellos en el juicio respectivo, por la sustitución de una cantidad indeterminada por otra determinada.¹

Pero como el mismo precepto lo indica, la cláusula penal no importa la facultad para el acreedor de exigir, á menos de un pacto expreso, alternativamente el cumplimiento de lo pactado en la transacción ó el pago de los daños y perjuicios, sino que le faculta para exigir á la vez una y otra cosa.

No podía ser de otra manera, supuesto que la cláusula penal no produce otro efecto que el de exonerar al acreedor de la obligación de probar el importe de los daños y perjuicios en el caso de inejecución del contrato.

No nos extenderemos sobre los efectos jurídicos de la cláusula penal, porque el Código Civil no establece ningunas reglas especiales respecto de ella cuando se estipula como accesoria de la transacción, lo que demuestra que queda subordinada en cuanto á sus efectos á las reglas que, respecto de ella, rigen en todos los contratos, cuyo estudio

¹ Tomo III, págs. 55 y 56.

hicimos en el capítulo V, lección 1.^a de este tratado, al cual remitimos á nuestros lectores.

Puede rescindirse la transacción, dice el artículo 3,311 del Código, cuando se hace en razón de un título nulo; á no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.¹

Este precepto, que está tomado literalmente del artículo 2,054 del Código Francés, ha dado origen á tres sistemas de interpretación, que vamos á exponer sucintamente, no sin manifestar antes que, bajo la denominación de *título nulo*, se entiende, según Accarias, el hecho jurídico que engendra la pretensión litigiosa, y no el documento que tiene por objeto acreditar la existencia de ese hecho.²

Según el primer sistema, el artículo 2,054 del Código Francés, no es más que una aplicación de los artículos 2,048 y 2,049 que declaran, que la transacción no puede hacerse extensiva á otros derechos que á los expresamente mencionados en ellas, y que la renuncia general de derechos sólo puede extenderse á los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído; y sus autores sostienen que, supuesto que tal contrato no puede arreglar la diferencia resultante de una nulidad que las partes ignoraban, y como no puede extenderse más allá de la intención de éstas, el primero de los preceptos indicados tiene aplicación, ya se trate de una nulidad por error de hecho, ya por error de derecho.³

Según el segundo sistema, la transacción es nula por defecto de causa, ya de hecho, ya de derecho, y por consiguiente está afectada de una nulidad absoluta.

Laurent, partidario de este sistema, sostiene que el objeto de la transacción es un derecho dudoso que ha dado ó puede dar origen á una controversia entre los interesados que

¹ Artículo 3,171, Cód. Civ. de 1884.

² Op. cit. núm. 157.

³ Merlin, Repertoire, v. Transacción, § V, núm. 4.

quieren prevenirla ó terminarla; y como cuando no hay derecho dudoso no hay materia para la transacción, no hay por consiguiente causa; y como cuando el título es nulo no hay derecho, supuesto que éste cae por la anulación del título, es claro que no hay ni objeto ni causa de la transacción.¹

Finalmente, según el último sistema, el artículo 2,054 del Código Francés se limita á crear la acción de nulidad para el caso de error consistente en haber transigido en la ignorancia de la nulidad de hecho del título que sirve de fundamento á la controversia actual ó futura.

Guillouard, que con otros autores sostiene este último sistema, se expresa con relación á él en los términos siguientes: "Es fácil de explicar el artículo 2,054 así entendido: entre las causas de error, que pueden viciar el consentimiento de las partes, se encuentra el que recae sobre el título que da lugar á la transacción: la parte á la cual se opone este título lo cree firmado por los contratantes, por ejemplo, y no lo está; ó bien lo cree hecho por duplicado, y no hay más que un solo original. Aquí hay un error substancial: la parte no habría transigido si lo hubiera conocido, y es justo relevarla de las consecuencias de una obligación que ha contraído por haberse engañado."²

Hemos expuesto sucintamente las tres teorías que preceden, porque estando copiado el artículo 3,311 de nuestro código del 2,054 del Francés, surgen las dudas á que éste ha dado lugar respecto de su inteligencia, y hay necesidad de conocer tales teorías.

Creemos que la que sostiene Laurent, esto es, la segunda, es la preferible, por ser á nuestro juicio, mejor fundada y conforme con la naturaleza de los contratos sinalagmáticos, en los cuales se confunde la causa con el efecto.

¹ Tomo XXVIII, núm. 415.

² Des transactions, núm. 149.